



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA SAHAGUN - CORDOBA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Cancelación de Registro Civil de Nacimiento. Demys Lozano Ruiz. Radicado No.2366031840012024- 00115.

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al despacho la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida, mediante apoderado judicial, por el señor Demys Lozano Ruiz, para proceder a resolver sobre avocar el conocimiento de la misma luego de la incompetencia manifestada por el señor juez primero promiscuo municipal de esta localidad.

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hace al libelo de la demanda se observa que lo que se pretende es anular, cancelar un registro civil de nacimiento, por lo que el conocimiento de la misma le corresponde a los Jueces Municipales, conforme se establece en el artículo 18 del Código General del Proceso. En efecto, esta norma, reza:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios. ...”

De igual forma, la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en auto de fecha 30 de junio del año 2022, dentro del Radicado número 11001-02-03-000-2022-01562-00, al desatar un conflicto de competencia, se pronunció así:

Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción.

Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de

jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada...”.

De tal manera que, coincidiendo con la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, pues lo es el juez civil municipal de esta localidad.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la demanda en estudio y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, toda vez que son los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, atendiendo a las motivaciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente virtual al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, para lo de su competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso, y líbrense las comunicaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jose David Heredia Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e451a433fe5a62da7366c7eb98b4311bbc5fa399cf1fc851ae5226e313d94**

Documento generado en 18/07/2024 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN- CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad – Luis Manuel Arroyo Suarez (niño: Mathias Arroyo Martínez), contra Marcela Sofía Martínez Tirado. Rdo. N° 2366031840012023-00191-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se recibió del Laboratorio ADILAB S.A.S oficio en el que se indica que el señor Luis Manuel Arroyo Suarez, No se hizo presente a la toma de muestras, mientras que la señora Marcela Sofía Martínez Tirado y el niño Mathias Arroyo Martínez, si asistieron, y han transcurrido tres días sin que este justifique su inasistencia, procederá el juzgado a fijar nueva fecha para la toma de muestras con el objeto de realizar la prueba de ADN.

Ahora bien, atendiendo que es un derecho fundamental del niño Mathias, tener certeza sobre su verdadera filiación, el despacho teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 42-4, 43 y 386 del CGP, en cuanto al deber de las partes de colaborar en la toma de muestras, los deberes y poderes del juez, se le exhortará al señor Luis Manuel Arroyo Suarez, para que asista a la toma de muestras, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el certificado de inasistencia del demandante a la práctica de la prueba de ADN, emitido por el Laboratorio ADILAB S.A.S.

SEGUNDO: Convóquese nuevamente para el día 17 de octubre a las diez de la mañana como fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN ordenada en autos, a la toma de muestras deberán asistir el niño Mathias Arroyo Martínez, identificado con NUIP 1.069.510.972, su progenitora Marcela Sofía Martínez Tirado, identificada con C.C. N° 1.007.434.131 y el demandante Luis Manuel Arroyo Suarez, portador de la C.C. N° 1.068.664.933.

La toma de muestras se realizará en el Laboratorio ADILAB - S.A.S., ubicado en la Carrera 4 N° 26 – 46 local 3 Chuchurubí, de la ciudad de Montería - Córdoba, a la que deberán concurrir, so pena de las sanciones de ley, de no acudir, sin justa causa (art. 386 CGP).

Se les advertirá a las partes que deben prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras ordenada, de conformidad con lo normado en el art. 386 en cita. Ofíciense en tal sentido y diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la impugnación e investigación de la paternidad y remítase al laboratorio mencionado. Comuníqueseles de manera oportuna, con las instrucciones e información correspondientes. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jose David Heredia Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afeaf34a35fb0cb72b46434081ddae714e4a35cc52a9c9e2474fa0b91de4f2**

Documento generado en 18/07/2024 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. Sucesión intestada: Causante: Urbano Antonio Restán Balvacea. Radicación No 23 660 31 84 001 2021 0006400.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora María Victoria Bula Castro, obró conforme se le indicó en proveído anterior y allegó (i) copia de la Escritura Pública No 239 de fecha 22/03//2001 de la Notaría Única de Sahagún; (ii) copia de la Escritura Pública No 200 de fecha 26/02/2002, también de esa misma Notaría; y, (iii) el certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con la Matrícula # 148-20930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, se procederá a reconocerle la calidad de cesionaria que invoca para intervenir en este liquidatorio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 492, núm. 3, del CGP.

De otro lado, se procederá a rechazar, por improcedente, la solicitud elevada por el vocero judicial de las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, con la finalidad de que se oficie a la Registraduría del Estado Civil, para que efectúe la cancelación del folio del registro de defunción del causante, con indicativo serial número 9937225; porque, de existir la dualidad de folios que se esgrime, una orden en tal sentido debe estar precedida de un proceso judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 577, núm. 11, del CGP., en concordancia con el artículo 18, núm. 6, ejusdem.

Aparte, no puede pasar desapercibido que, las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan fueron excluidas como herederas de la presente sucesión, pues, al respecto existe decisión de este despacho de fecha 25 de julio de 2023, que al haberse impugnado mediante recurso de apelación, fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Sala Civil Familia-Laboral) en proveído del 24 de agosto de 2023, luego entonces, al no tener legitimación en la causa e interés legítimo para pedir, se les exhortará para que en lo sucesivo se abstengan de presentar solicitudes que generen un desgaste injustificado del aparato judicial

Finalmente, deberá exhortarse a los interesados reconocidos en esta sucesión, para que se sirvan suministrarle a la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales (DIAN), la documentación requerida por esa dependencia, tal como se había ordenado en el proveído de calendas veinticinco (25) de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN (Córdoba).

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora María Victoria Bula Castro, como cesionaria de los derechos herenciales, en proporción del 50%, que fueron adquiridos por Germán Manuel Restan Pacheco mediante la Escritura Pública No 239, adiada veintidós (22) de marzo de 2001, de la Notaría Única de esta municipalidad, conforme a lo precedente.

SEGUNDO: Rechazar, por improcedente, la solicitud tendiente a comunicarle a la Registraduría del Estado Civil, que proceda a realizar la cancelación del folio del registro civil de defunción del causante Urbano Antonio Restán Balvacea, con indicativo serial número 9937225.

TERCERO: Exhortar a las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, para que en lo sucesivo se abstengan de presentar solicitudes que generen un desgaste injustificado del aparato judicial, por lo considerado en este proveído.

CUARTO: Exhortar a los interesados reconocidos en esta sucesión intestada, para que suministren con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), toda la documentación requerida por esa dependencia, tal como se ordenó en el proveído del veinticinco (25) de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jose David Heredia Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d351cb1268ec290f81147496a317b8d86dfb6e05c3c8d9c0797a0d2f397ad38**

Documento generado en 18/07/2024 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso Ejecutivo por Alimentos – Derlis Yamiles Prado Garavito, contra Gerardo Silva Dulcey. Radicación N° 23 660 31 84 001 2018 00036 00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la opositora-secuestre, señora María Nazareth Sánchez Hernández, frente al auto del veintisiete (27) de mayo hogañ, por medio del cual se ordenó corregir el numeral «SEGUNDO» del proveído de fecha primero (1º) de marzo de 2024, a fin de indicarle al Comisionado que la diligencia a practicarse, no es de secuestro, sino de la entrega del inmueble¹ perseguido, que debe hacer la opositora vencida.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente, en estricta síntesis, esgrime que la providencia confutada está desconociendo la titularidad del bien inmueble que obtuvo su prohijada, por virtud de la sentencia que la declaró propietaria del predio cuya entrega se le ordena efectuar, y que fue dictada al fulminarse un proceso de pertenencia² ventilado ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo tanto, solicita reponer el auto recurrido, y, en consecuencia, que se oficie al Comisionado, pero, en el sentido de que se haga devolución del despacho comisorio sin diligenciarlo, por haber salido el predio perseguido de la órbita de propiedad del demandado en este asunto.

III. RÉPLICA DE NO RECURRENTE

A su turno, la vocera judicial del extremo ejecutante se opuso a la prosperidad de la reposición interpuesta, manifestando que, si bien, existe sentencia declarando a la señora María Nazareth Sánchez Hernández como propietaria del inmueble perseguido con esta ejecución, la misma no se encuentra ejecutoriada, porque, media una solicitud suya de aclaración del fallo y el juzgador cognoscente del proceso de pertenencia no ha resuelto esa solicitud.

¹ Inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 152 – 29 Interior 2 Apto. 106 de Bogotá, identificado con Matrícula 50 N – 893981.

² Expediente No. 11-001-40-03-042-2019-00419-00.

Además, que una vez se resuelva su solicitud de aclaración, se habilitará el término para interponer los recursos de ley frente a la sentencia estimatoria que se profirió en aquel proceso declarativo.

IV. CONSIDERACIONES

Como primera medida, debemos precisar que, el recurso de reposición, tal como fue contemplado en el artículo 318 del CGP, es un medio de impugnación instituido para que el funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella, la revise, y, si es del caso, reconsiderarla, en forma total o parcial.

Dicho recurso tiene cabida, en palabras textuales del inciso 1º del referido canon, en los siguientes casos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Sentado lo anterior, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos formales de procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, toda vez que el proveído impugnado es pasible del remedio horizontal propuesto y su formulación se hizo dentro de su ejecutoria.

Descendiendo a los embates, de entrada, se advierte que la reposición formulada está destinada al fracaso, pues, olvida el impugnante que, la orden de entrega del perseguido inmueble, le fue impartida a su prohijada, desde el ocho (8) de febrero hogaño, cuando este despacho judicial desestimó la oposición planteada contra la medida cautelar de secuestro decretada por cuenta de esta ejecución.

En efecto, valga traer a colación la resolutive de la providencia que desestimó la oposición de la señora María Nazareth Sánchez Hernández, veámosla:

“PRIMERO: Negar la oposición al secuestro planteado por la señora María Nazareth Sánchez Hernández invocando la condición de tercero poseedor sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50 N 893981, ubicado en la carrera 46 N°152-29, en la urbanización Mazuren 02 interior 2 apartamento 106 de la ciudad de Bogotá, que se persigue en este proceso conforme a lo indicado precedentemente. En consecuencia, se ordena que en el término de ocho días haga entrega del inmueble para lo cual se libraré nuevo exhorto al comisionado. Por secretaría se librese nuevo exhorto al comisionado con los insertos de rigor.

SEGUNDO: Condenar en costas a la opositora María Nazareth Sánchez Hernández. Se fija como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria, liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho señalada[s].” (Acta de Audiencia, archivo 55 del cuaderno principal)

Y, frente a tal decisión, en aquella oportunidad su apoderado judicial interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por este juzgado y posteriormente el Honorable Tribunal Superior de Montería (Sala Civil-Familia-Laboral) declaró inadmisibile la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo tanto, una vez fue recibido el expediente procedente del Tribunal Superior de Montería, esta judicatura, mediante proveído del primero (1º) de marzo de 2024, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por su superior funcional, por lo cual, seguidamente ordenó librar un nuevo exhorto al comisionado para hacer efectiva la decisión que se había tomado respecto a la oposición del secuestro.

Sin embargo, el juzgado incurrió en una imprecisión al momento de ordenar ese nuevo exhorto, porque, erróneamente se le indicaba al comisionado practicar la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, cuando en realidad la labor encomendada era verificar la entrega que debe hacer la opositora vencida.

En ese orden, como puede apreciarse, cuando se interpuso la reposición que nos ocupa, ya existía una decisión ejecutoriada de este despacho, ordenándole a la opositora vencida, señora María Nazareth Sánchez Hernández, que proceda con la entrega del inmueble que actualmente detenta y lo ponga a disposición de un secuestre de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia,

Por consiguiente, la reposición interpuesta no puede desconocer la firmeza de la orden de entrega que se le impartió a la opositora vencida, pues, implele recordar que al interior de esta actuación no logró demostrar la calidad de poseedora que invocó para conservar el perseguido inmueble. Además, pese a la existencia de la sentencia que ulteriormente la declaró como propietaria del mismo, nótese que ese veredicto aún no ha cobrado ejecutoria, conforme a las piezas procesales del juicio de pertenencia que fueron arrimadas por el extremo ejecutante.

Aparte, el impugnante tampoco puede pregonar que, el señor Gerardo Silva Dulcey actualmente no sea el propietario del plurimencionado predio, porque, sin el ánimo de menospreciar los alcances de la blandida sentencia de usucapión, tal decisión no ha hecho tránsito a cosa juzgada, y en ausencia de la probanza que acredite su inscripción en el registro inmobiliario, el ejecutado sigue siendo el titular del derecho real de dominio, es decir, su legítimo dueño.

Así las cosas, las inconformidades que fueron planteadas por el recurrente, como se anunció, no provocan cambios en el proveído confutado y por ello, sin más disertaciones que hacer, se negará la reposición propuesta por el apoderado judicial de la señora María Nazareth Sánchez Hernández en esta ejecución.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN (Córdoba),

RESUELVE

NO REPONER el auto calendado veintisiete (27) de mayo de 2024, por las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jose David Heredia Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c09586f6042e2f0d2da742c704674543b1768ed726dfe42c51dff615e8968f0**

Documento generado en 18/07/2024 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Demanda de exoneración de alimentos – Luis Roberto Vega Álvarez, contra Allison Isabel Vega Montt. Radicado No. 2366031840012024-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos. De tal manera que, como la demanda reúne las exigencias formales de la ley (art. 82 y ss. del CGP y Ley 2213 de 2022), se procederá a su admisión y, se le imprimirá el trámite previsto en el art. 391 ss. Ib.

En cuanto tiene que ver con el emplazamiento solicitado, de acuerdo con el artículo 293 del CGP, basta con manifestar que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, para que se proceda a ordenar el mismo, por lo que se accederá a la petición y se ordenará emplazar a la parte demandada conforme a las formalidades del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud medida provisional consiste en suspender los alimentos fijados a favor de la demandada en otro proceso, el despacho con fundamento en el artículo 42 Ib la negará por ser notoriamente improcedente, toda vez que ello se resolverá en la providencia que ultime de fondo este asunto.

Por las razones consignadas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda de exoneración de alimentos impetrados, a través de apoderado judicial, por el señor – Luis Roberto Vega Álvarez, domiciliado en esta municipalidad contra Allison Isabel Vega Montt cuyo domicilio se desconoce.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento de la señora Allison Isabel Vega Montt. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Rechazar por lo delantadamente expuesto la medida provisional elevada por el apoderado actor consistente en suspender los alimentos fijados a favor de la demandada en otro proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jose David Heredia Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2b984b5352e1b1edc28cc2ad7b3ae17517949171f433546217de44ec6cb4f**

Documento generado en 18/07/2024 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Demanda fijación de cuota de alimentos – Laidys Patricia Martínez Díaz (niño: Shalak Bely Villalba Martínez), contra Belisario José Villalba Muñoz. Radicado N° 2366031840012024-00108-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho este proceso, pendiente de resolver sobre la solicitud de corrección al auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante, solicita correcciones de errores aritméticos y cambio de palabras en que se incurrió en la providencia de fecha 16 de julio de 2024, mediante la cual se admitió la demanda.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Basa su petición la memorialista, indicando que en la providencia se consignó que es una niña la beneficiaria de los alimentos, en la cual se consignó niña: Shalak Bely Villalba Martínez, siendo lo correcto niño: Shalak Bely Villalba Martínez.

Al revisar el auto en cuestión, encontramos que, en efecto, se cometió tal error al invertirse el sexo del menor, por lo que se procederá a corregir dicho auto. Es necesario resaltar que esta providencia hace parte integrante del auto proferido en fecha 16 de julio de 2024.

Por otra parte, se ordenará por secretaría, remitir nuevamente los oficios correspondientes aclarando lo anteriormente expresado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, se precisa que el beneficiario de los alimentos es el niño: Shalak Bely Villalba Martínez y no como erradamente quedó consignado en la providencia arriba anotada.

TERCERO: Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jose David Heredia Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b6b6ce1611c19de957c062cda70aa0a46c77e423b357cd13db002d0e11aac**

Documento generado en 18/07/2024 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>